



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03756-2008-PHC/TC
LIMA
EDILBERTO JAVIER CÁCERES PADILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Javier Cáceres Padilla contra la resolución expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 15 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de junio de 2008, don Edilberto Javier Cáceres Padilla interpone demanda de hábeas corpus contra las integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo doña Isabel Torres Vega, doña Ana María Valcárcel Saldaña y doña Rosario del Pilar Encinas Llanos, con la finalidad de que se declare nula e insubsistente la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007, emitida por las emplazadas, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Refiere el demandante, que las magistrados emplazadas emitieron sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007 (fojas 40 al 47), que declaró infundada su demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Propiedad Intelectual, la Caja de Pensiones Militar Policial y el Banco Wiese Sudameris, sin antes haberle permitido informar oralmente, pese a habersele concedido previamente el uso de la palabra; tampoco se pronunciaron sobre su escrito de sustracción de la materia.

2. Que, al respecto, debe precisarse que el derecho al debido proceso puede protegerse a través del proceso de hábeas corpus siempre que su afectación conlleve la restricción o limitación de la libertad individual, dado que el hábeas corpus es la institución por excelencia, por lo menos en nuestro ordenamiento jurídico, a la que le corresponde la tutela de la libertad, además de los derechos conexos a ella. Así, resulta que el elemento de la conexidad a que se hace referencia en el artículo 200°, inciso 1), de la Constitución está siempre vinculado a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del análisis de la demanda e instrumentales que corren en autos, este Colegiado aprecia que la reclamación del demandante, referida a incidencias judiciales derivadas de un proceso contencioso-administrativo, tiene como objeto enervar la decisión final dictada en esta vía ordinaria, lo que permite subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos judiciales que, como en el presente caso, no inciden en el derecho a la libertad personal o derechos constitucionales conexos; por consiguiente, al advertirse que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT GALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL